



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente S01:078390/2010 (C. 1325) /VZ-GS

DICTAMEN N°: 71

BUENOS AIRES, 28 de Agosto de 2017

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas **“EVENTOS PRODUCCIONES S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 25.156 (C.1325)”**, Expediente N° S01:0078390/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la Sra. Gabriela Paula GONZÁLEZ, en su carácter de apoderada de la firma EVENTOS PRODUCCIONES S.A. (en adelante “EVENTOS PRODUCCIONES”), titular de los derechos intelectuales de comercialización y distribución de la señal televisiva satelital “CANAL 26”.
2. Las denunciada es la firma CABLEVISIÓN S.A. (en adelante “CABLEVISIÓN”).

II. LA DENUNCIA

3. El día 03 de marzo de 2010, la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR (en adelante “SCI”), remitió a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) la denuncia efectuada por la Dra. Gabriela Paula GONZÁLEZ, en su carácter de apoderada de la firma EVENTOS PRODUCCIONES contra la firma CABLEVISIÓN, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 (en adelante “LDC”).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. En su presentación EVENTOS PRODUCCIONES, manifestó que su poderdante era la titular de los derechos intelectuales, de comercialización y distribución de la señal televisiva satelital CANAL 26.
5. Asimismo, expresó que, CANAL 26 comercializaba espacios publicitarios conforme los tiempos que permitía la normativa vigente en la materia y que entre los anunciantes habituales se encontraba la firma TELECENTRO S.A. (en adelante "TELECENTRO"), la cual publicitaba su producto "Todo en Uno" (TV por cable, Banda Ancha y Telefonía).
6. Afirmó que, CABLEVISIÓN emitía la señal CANAL 26 por el canal de su grilla de programación, emisión que debería ser íntegra, sin alteraciones, supresiones, modificaciones o agregados de tipo alguno.
7. Sostuvo que, varios días atrás de efectuada la presentación y hasta el momento de la misma, constató que cada vez que CANAL 26 emitía la publicidad del producto "Todo en Uno", CABLEVISIÓN procedía a tapar dicha publicidad con una placa que publicita su producto "FIBERTEL", violando tanto los derechos de EVENTO PRODUCCIONES como los del anunciante del producto "Todo en Uno" y del público usuario consumidor.
8. En tal sentido, relató que, sobre lo que estaba aconteciendo, fueron insuficientes los intentos llevados a cabo informalmente ante directivos de CABLEVISIÓN para lograr el cese de esa actitud.
9. Acompañó como documental las órdenes de publicidad correspondientes a los meses de febrero y marzo del corriente año, y copia de la carta documento enviada en marzo de 2010 a CABLEVISIÓN, a efectos de corroborar lo antes expresado.
10. Por último, agregó que, *"...los abonados al sistema de TV Cable de la empresa denunciada ven alterada la señal del CANAL 26, llegándoles en consecuencia una información (publicidad) distinta de la que reciben los restantes televidentes de esa señal, impidiéndoles conocer la oferta del producto en cuestión y que, evidentemente, CABLEVISIÓN "tapa" con otro producto de su propiedad generando en forma dolosa e ilegítima la apropiación de un espacio para beneficio propio"*.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. LAS EXPLICACIONES

11. El día 24 de junio de 2010, esta CNDC ordenó correr traslado a CABLEVISIÓN, a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días brinden las explicaciones que estimaran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la LDC.
12. El día 13 de julio de 2010, CABLEVISIÓN, brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la LDC.
13. En primer término, CABLEVISIÓN consideró que era necesario realizar ciertas aclaraciones, que la denunciante, en forma *"intencionada"*, había omitido en su relato. Al respecto sostuvo que, EVENTOS PRODUCCIONES integraba el mismo grupo económico que TELECENTRO y que dicha empresa era el principal competidor que tenía CABLEVISIÓN en Capital Federal y algunas zonas del conurbano.
14. Expresó que, el principal producto que comercializaba es televisión por cable mientras que TELECENTRO comercializaba este mismo servicio dentro de su producto "Todo en Uno".
15. Sostuvo que, lo paradójico de este caso es que TELECENTRO, en forma embozada a través de su controlada o vinculada EVENTOS PRODUCCIONES, pretendía difundir sus productos en la pantalla de su principal competidor.
16. Aclaró que, la publicidad que suprimía, o no emitía, estaba referida únicamente a un producto que competía en forma directa en el mismo mercado relevante donde actuaba, que era el de la televisión paga, y que no se trataba de publicidad de productos que competían en otros estamentos del mercado o que competían con empresas relacionadas con CABLEVISIÓN.
17. Expresó que, *"TELECENTRO utilizando a su controlada EVENTOS Y PRODUCCIONES S.A. pretende difundir sus productos en la pantalla de su competidor Cablevisión"*.
18. En tal sentido, manifestó que, *"Esto es ilógico, y va contra el sentido de conservación más elemental. NO SE PUEDE FORZAR A UNA EMPRESA A DIFUNDIR PUBLICIDAD QUE COMPITE CON SU PROPIO PRODUCTO"*.
19. Además, sostuvo que, en este caso, no se daban los elementos que permitían tipificar a la conducta denunciada como violatoria de la LDC.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

20. El día 14 de octubre de 2010, esta CNDC dictó la Resolución N.º 136 mediante la cual resolvió declarar procedente la instrucción del sumario y disponer su apertura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la LDC.
21. Dando curso a la instrucción sumarial, esta CNDC solicitó diversa información a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL -AFSCA- y a las firmas EVENTOS PRODUCCIONES, CABLEVISIÓN, DIRECTV ARGENTINA S.A., TELECENTRO y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., cuyas respuestas lucen debidamente incorporadas a las presentes actuaciones.

V. ANÁLISIS

22. Previo a todo, esta CNDC considera que corresponde analizar en este caso el instituto de la prescripción, conforme se desarrollará *ut infra*.
23. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema y su aplicación al caso bajo examen en particular, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
24. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.
25. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

26. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).
27. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos *"Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A."* (Fallos: 335:1126), y *"Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A."*, cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos *"Tribunal Constitución vs. Perú"* -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.
28. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que *"Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado."* [1]
29. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
30. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
31. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N.º 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.
32. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N.º 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la *"imputación"* reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo, por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.
 33. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que *"... el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 (confr. fs. 2509/2558) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado"*. [2]
 34. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.
 35. Conforme fuere referido *ut supra*, las actuaciones se iniciaron el día 03 de marzo de 2010, y la conducta investigada continuó hasta el día 5 de octubre de 2010, fecha en la que se registró la última interferencia por medio de la cual se tapó la publicidad de la DENUNCIANTE.
 36. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 5 de octubre de 2015.
 37. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

38. En tal sentido, es dable destacar que: *“La existencia de una causal de extinción de la acción –como lo es la prescripción- obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio.”* [3]
39. Cabe precisar que, en el caso que originó las presentes actuaciones no se advierten las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
40. La LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que *“... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados.”*[4]
41. No obstante, lo antedicho, en estos obrados no ha cobrado virtualidad ninguna de las causales interruptivas previstas, ni se desprende de las constancias probatorias que se trate de una conducta continua.
42. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.º 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
43. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.
44. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN

45. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas **“EVENTOS PRODUCCIONES S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY N.º 25.156 (C.1325)”**, que tramitan por el Expediente N.º S01:0078390/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011.

[2] CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N.º 064-0012989/99).

[3] CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; "LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA"; La Ley; Buenos Aires; 2010.

[4] Ver, CNDC, "Compañía Industrial Cervecera S.A".



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C 1325 (Dictamen 71) -28 de Agosto de 2017-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.28 12:40:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.28 12:56:34 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.28 14:40:23 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.28 14:47:42 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.28 15:00:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.28 15:00:44 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0078390/2010 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1325)

VISTO el Expediente N° S01:0078390/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 71 de fecha 28 de agosto de 2017, recomendando disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme con lo dispuesto por los Artículos 54 y 55, de la Ley N° 25.156.

Que, el día 3 de marzo de 2010, la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, remitió a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces dicha Secretaría del citado Ministerio, la denuncia efectuada por la firma EVENTOS PRODUCCIONES S.A. contra la firma CABLEVISIÓN S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que, el día 24 de junio de 2010, la mencionada Comisión Nacional ordenó correr traslado a la firma CABLEVISIÓN S.A., a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días brinden las explicaciones que estimaran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, el día 13 de julio de 2010, la firma CABLEVISIÓN S.A., brindó sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 25.156.

Que, en tanto se advierte que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156 se encuentra vencido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el citado

Dictamen N° 71 aconsejando al señor Secretario de Comercio disponer el archivo de las presentes actuaciones, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen de la mencionada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 71 de fecha 28 de agosto de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-18307284-APN- CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.09.26 19:17:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.26 19:17:39 -03'00'